

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**QUEJA N° 243-2012**  
**APURIMAC**

Lima, once de marzo de dos mil trece.-

**VISTOS;** el recurso de queja excepcional interpuesto por los encausados Gerry Meléndez Trujillo y Félix Barazorda Chávez contra la resolución de fojas trescientos veintiuno, del trece de enero de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovieron contra la sentencia de vista de fojas doscientos noventa y siete, del nueve de enero de dos mil doce, que confirmando las sentencias de fojas doscientos tres, del diecinueve de mayo de dos mil once, y de fojas doscientos catorce, del veintitrés de mayo de dos mil once, los condenó como autores del delito contra la Administración Pública – Rehusamiento de Actos Funcionales en agravio de la Compañía de Bomberos Voluntarios del Perú- Estado, Sabino Baca Orellana, Javier Sabino Baca Aiquipa, Willmer Córdova Valenza y Wilder Oscco Córdova; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal;

interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y  
**CONSIDERANDO: Primero:** Que los encausados Gerry Meléndez Trujillo y Félix Barazorda Chávez en su recurso fundamentado de fojas uno, sostienen que los miembros del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios no desempeñan funciones públicas por lo que no pueden ser considerados funcionarios públicos, tanto más si no tienen ninguna relación contractual con el Estado; que no existen elementos probatorios determinantes que acrediten que los recurrentes hayan cometido el delito por el cual fueron condenados, afectándose así la garantía del debido proceso y el derecho de defensa; que el Colegiado Superior no realizó un análisis jurídico respecto a la relación o vínculo laboral que tienen los acusados con el Cuerpo de Bomberos del Perú; que la Sala Penal Superior no motivó debidamente la sentencia de vista porque no se consideraron los argumentos fácticos y jurídicos que realizaron los recurrentes al momento de interponer el recurso de apelación. **Segundo:** Que el recurso de queja excepcional se presentó cuando estaba vigente el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

QUEJA N° 243-2012

APURIMAC

artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, en consecuencia, sus disposiciones son pertinentes para decidir lo que legalmente corresponda; que el apartado dos del artículo doscientos noventa y siete del citado Código, establece que excepcionalmente, entre otros, tratándose de sentencias, el interesado –una vez denegado el recurso de nulidad- podrá interponer recurso de queja excepcional, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas. **Tercero:** Que los quejosos sostienen que la sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada; sin embargo, es preciso indicar que de la lectura de los fundamentos jurídicos números cuarto, quinto y sexto se verifica que el Colegiado Superior valoró las pruebas de cargo y descargo, para emitir su decisión, esto es, justificó ampliamente los motivos que llevaron a confirmar las sentencias de primera instancia que fueron apeladas, por lo que no se puede sostener que carezca de una debida motivación. **Cuarto:** Que también los recurrentes alegan que no se efectuó un análisis jurídico respecto a que los acusados no tienen la calidad de funcionarios públicos; empero, dicha alegación no es de recibo porque en el octavo fundamento jurídico de la sentencia de vista se hace una valoración de diversas normas para finalmente concluir que los acusados tenían la condición de funcionario público –esta misma situación fue desarrollada por la Sala Penal Superior mediante auto superior de fojas ochenta y cinco, de fecha trece de octubre de dos mil nueve, decisión que no fue cuestionada por los encausados-. **Quinto:** Que, en tal sentido, se advierte que los agravios aducidos por los quejosos carecen de virtualidad, estimándose que sus pretensiones en puridad se dirigen a la realización de una nueva valoración y examen de la decisión efectuada por la Sala Penal Superior que determinó que existían elementos probatorios suficientes de la comisión del delito, así como de la responsabilidad penal de Meléndez Trujillo y Barazorda Chávez. **Sexto:**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**QUEJA N° 243-2012**

**APURIMAC**

Que este Supremo Tribunal ha dejado expuesto que los motivos del recurso de queja no permiten una revisión de la valoración de las pruebas realizadas por los Órganos Jurisdiccionales, cuyo ámbito es propio de un recurso devolutivo ordinario –en el recurso de queja excepcional no se vuelven a analizar las pruebas–; que, en tal virtud, no se evidencia infracción constitucional o legal alguna. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por los encausados Gerry Meléndez Trujillo y Félix Barazorda Chávez contra la resolución de fojas trescientos veintiuno, del trece de enero de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovieron contra la sentencia de vista de fojas doscientos noventa y siete, del nueve de enero de dos mil doce, que confirmando las sentencias de fojas doscientos tres, del diecinueve de mayo de dos mil once, y de fojas doscientos catorce, del veintitrés de mayo de dos mil once, los condenó como autores del delito contra la Administración Pública – Rehusamiento de Actos Funcionales en agravio de la Compañía de Bomberos Voluntarios del Perú- Estado, Sabino Baca Orellana, Javier Sabino Baca Aiquipa, Willmer Córdova Valenza y Wilder Oscco Córdova; **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria a la Sala Superior de origen; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo, por licencia del señor Juez Supremo Salas Arenas.

**S.S.**

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

**BARRIOS ALVARADO**

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

BA/wlv

24 JUN 2013

- 3 -

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA